

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2020-00146-00
CAUSANTE: CLARA ESTHER MORALES GIRALDO.
INTERESADA: MARIA ELVIA MORALES GIRALDO.
ASUNTO: APERTURA SUCESSION

ASUNTO

Entra el Juzgado a pronunciarse frente a la subsanación de la demanda de **Sucesión Intestada** de la causante **CLARA ESTHER MORALES DE GIRALDO**, presentada por la señora **MARIA ELVIA MORALES GIRALDO**, por medio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio civil Nro. 517 del dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020), fue inadmitida la demanda por no cumplirse con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, pues su dirección electrónica señalada sigifredosernaduque846@gmail.com, no estaba inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), concediéndosele un término de cinco (5) días para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

El término establecido para cumplir con lo anterior, transcurrió los días: 13, 14, 15, 18 y 19 de enero de 2021. Inhábiles los días 16 y 17 del mismo mes y año, por no ser laborables para el Despacho, habiendo subsanado la demanda, dentro del término concedió para ello, pues se pudo verificar en la plataforma SIRNA, que el apoderado judicial SERNA DUQUE, se encontraba inscrito el respectivo registro, y además su correo electrónico sigifredosernaduque846@gmail.com se hallaba debidamente ingresado para los fines pertinentes del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, habrá que darle apertura a la presente sucesión.

PRETENSIONES:

Pretende el Apoderado Judicial de la demandante:

- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora **CLARA ESTHER MORALES GIRADO**, fallecida el 26 de octubre de 2019, en la ciudad de Manizales, siendo su último domicilio en el municipio de Aranzazu Caldas.
- Se reconozca a la señora **MARIA ELVIA MORALES GIRALDO** como interesada en calidad de hermana legítima de la causante y como subrogataria de las acciones y derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder a la señora **MARIA BLANCA AURORA MORALES GIRALDO**, igualmente hermana de la causante.
- Se emplacen a todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.
- Como pruebas se anexan las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES:

Considera el suscrito juez que la demanda presentada objeto de estudio, reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión imprimiéndosele el trámite correspondiente.

Dado el valor asignado a los bienes, al menos por el momento, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844 no se hace necesario informar de la existencia de

este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales.

Asimismo, ante el desconocimiento de la existencia de más herederos, no se hará necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

El Despacho requerirá al apoderado Judicial de la parte interesada para que aporte al proceso copia del folio de matrícula inmobiliaria, del bien inmueble con ficha catastral Nro. 170500100000000510002-00000000, y objeto de esta demanda, al igual que la copia de la escritura pública para establecer linderos. Lo anterior, para evitar traumatismos al momento del trabajo de partición y adjudicación y registro del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aránzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial, el proceso de Sucesión Intestada de la causante CLARA ESTHER MORALES GIRALDO, presentada por la señora MARIA ELVIA MORALES GIRALDO, por medio de apoderado judicial, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

Tercero: RECONÓZCASE como interesada en la presente sucesión a la señora MARIA ELVIA MORALES GIRALDO, en calidad de hermana legítima de

la causante y como subrogatario de las acciones y derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder a la señora MARIA BLANCA AURORA MORALES GIRALDO, igualmente hermana de la causante.

Cuarto: En forma oportuna, realícese el trámite correspondiente para que este proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se publica en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafo 2 del artículo 490 C. G. P.).

Quinto: Dado el valor asignado a los bienes, no se hace necesario al menos por el momento, informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844. (Art. 490 parte final del inciso primero).

Sexto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Séptimo: Se requiere al apoderado Judicial de la parte interesada para que aporte al proceso copia del folio de matrícula inmobiliaria, del bien inmueble con ficha catastral Nro. 17050010000000510002-00000000, y objeto de esta demanda, al igual que la copia de la escritura pública para establecer linderos, por las razones antes anotadas.

Octavo: En razón que al apoderado judicial de la parte interesada se le reconoció personería para actuar en el ordinal tercero del auto de inadmisión, no se hace necesario darle un nuevo reconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2020- 00146-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 15 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

16 de febrero de 2021 Aranzazu Caldas



CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ
SECRETARIO (E)

